

CONCEPTO 1711 DE 2005

(febrero 9)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señor

Abraham Celis Moreno

Calle 18 Sur No. 24ª - 27

Bogotá

Ref. Consulta pensión de vejez

Oficio GNAP 12258

Mediante traslado de la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado, a través del oficio de la referencia, se nos informa que el consultante desea saber si la señora ISMENIA MORENO DE CELIS, quien se afilió al ISS Pensiones desde el 30 de abril de 1992, tiene derecho a pensión de vejez o a indemnización sustitutiva por el mismo concepto. Indica que la señora nació el 25 de junio de 1923, por lo tanto para la fecha de la afiliación al ISS, tenía 68 años de edad cumplida.

Sobre el particular manifestamos lo siguiente:

El inciso segundo del literal a) contenido en el artículo 2º del Decreto 433 de 1971 establece que “(...) los asegurados que tengan sesenta (60) años o más al inscribirse por primera vez en el Seguro, no quedarán protegidos contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni habrá lugar a las respectivas cotizaciones”. (Subraya por fuera de texto).

Así mismo, el artículo 56 del Decreto 3063 de 1989 contempla lo siguiente: “(...) No estarán amparados por las contingencias propias de los seguros que a continuación se señalan y, por lo tanto, no habrá lugar a la respectiva cotización:

(...)”.

II. Seguro de invalidez, vejez y muerte (I.V.M.)

a) Los trabajadores dependientes que al afiliarse por primera vez tengan sesenta (60) años o más de edad;

(...)”.

En igual sentido, el artículo 2º del Decreto 758 de 1990 es claro al determinar qué personas se consideran como exoneradas totalmente de la siguiente manera: “(...) Quedan excluidos del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte:

a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el régimen de los seguros sociales, tengan 60 años o más años de edad:

(...)

Parágrafo. Salvo el caso de afiliación fraudolenta, los afiliados que exceptuados expresamente por este artículo, cotizaren para los riesgos respecto de los cuales se encontraren exonerados, tendrán derecho a la devolución de los aportes patrono-laborales de conformidad con el reglamento general de registro, inscripción, afiliación y adscripción.”

De las normas transcritas es posible deducir que si el trabajador dependiente tiene 60 años o más de edad, se afilia por primera vez al Seguro Social y cotiza para los riesgos de los cuales se encuentra expresamente excluido, tales aportes serán devueltos y por contera no habrá lugar al reconocimiento de prestación económica alguna.

La anterior proposición encuentra mayor fortaleza en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de fecha 7 de abril de 2003, que para un caso similar afirma lo siguiente: “(...) es palmar que existe previsión expresa sobre ese aspecto, como atrás se anotó, en el sentido de excluir de las prestaciones del régimen de invalidez, veje y muerte, a los trabajadores dependientes que, al inscribirse por primera vez al ISS, hubieren arribado a la edad de 60 años. (...)”¹

En virtud de lo expuesto, se colige con claridad que los aportes efectuados al sistema por un exonerado total, como es del caso, serán devueltos² conforme lo dispuesto a las reglas establecidas en el Decreto [2665](#) de 1988.

Es necesario aclarar que con Ley [100](#) de 1993, no se configura la exoneración, lo que conlleva a concluir que los aportes efectuados desde la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral en adelante, se podrán tener en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de una prestación económica.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto su consulta.

Cordialmente,

JAIME EDUARDO RINCON CERON

Director Jurídico Nacional

Copia: Dra. Soraya Pino Canosa. Gerente Nacional de Atención al Pensionado – ISS

Dr. José Bocanegra Gonzalez, Jefe Departamento Nacional de Afiliación y Registro ISS

RAMG/CPM

Rad. 15448

Afiliación después de 60 años

NOTAS AL FINAL:

1. V. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 7 de abril de 2003. M.P. Dr. Luis Javier Osorio. Exp. 19795.

2. En este mismo sentido, la Dirección mantiene el criterio expuesto en el concepto No. 0735 del 1o de marzo de 1989 respecto de la procedencia de la devolución de aportes en el evento contemplado en el artículo [2o](#) del Decreto 3041 de 1966, sin embargo, esta reiteración se encuentra supeditada a la normatividad vigente (Decreto [758](#) de 1990) que retoma en su integridad los postulados de la norma derogada.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

